

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 23 de junio de 2023

La Doctora Karen Tatiana Álvarez López, quien obra como apoderada judicial de la Empresa de Energía de Boyacá, S.A. ESP, dentro del presente proceso de imposición de servidumbre legal de tránsito de energía eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, dirigida en contra del señor Desiderio Rodríguez García, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Solicita a través del recurso interpuesto, revocar el auto que ordenó el rechazo de la demanda y se proceda con la admisión de la misma y se continúe con el trámite correspondiente.

Con fundamento en ello explica que la naturaleza jurídica de la Empresa de Energía de Boyacá, S.A., E.S.P., cambio de empresa de economía mixta a privada, según la escritura pública No. 167 de fecha 30 de enero de 2012, de la Notaría Cuarta de Tunja, Boyacá, además, indica que en esta clase de procesos existe la concurrencia de la competencia estipulada en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C. G. del P., resaltando que con la presentación de la demanda en el lugar de ubicación del predio se está renunciado al fuero.

Así las cosas, frente a tal argumentación, advierte el Despacho que las mismas son de recibo, asistiéndole razón a la Togada, si en cuenta se tiene que al realizar el estudio minucioso de las pruebas allegadas al proceso, en especial, el certificado de existencia y representación aportada con el escrito de demanda, se observa en su página quince, que la naturaleza jurídica de la Empresa de Energía de Boyacá, ha cambiado de naturaleza mixta a empresa de servicios públicos privada y de tipo de las anónimas, según la escritura pública No. 167 del 30 de enero de 2012, de la Notaría Cuarta de Tunja, Boyacá.

Colofón de lo anterior, este Despacho no debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., si no lo señalado en el artículo 7°, el cual reza:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Son estas las razones por las cuales se considera que es viable acceder a lo petitionado a través del recurso de reposición, toda vez que, este estrado judicial es competente para conocer del presente asunto.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a realizar la respetiva calificación de la demanda para determinar así si ella cumple los requisitos exigidos para su admisión o su inadmisión.

Revisada la demanda se observa que la misma es idónea como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir y darle el trámite del proceso verbal de acuerdo a las prescripciones

contenidas en el Capítulo I Título I del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 que trata de las disposiciones generales para los procesos declarativos debiendo tener presente así mismo el contenido del artículo 376 ibídem.

Con respecto a la petición especial consagrada en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que realizara la parte demandante, este Despacho debe manifestar que no realizará pronunciamiento alguno hasta que la parte interesada no allegue el respectivo plan de obras.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito de Energía Eléctrica, propuesta por la empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda verbal de mínima cuantía de imposición de servidumbre de Tránsito de Energía Eléctrica, propuesta por la empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P., en contra del señor Desiderio Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.062.147.

TERCERO: Notifíquese al demandado Desiderio Rodríguez García, en la forma indicada por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión que realizará este Despacho, del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de su publicación.

QUINTO: No conceder la petición especial consagrada en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, conforme lo expuesto supra.

SEXTO: INSCRÍBASE la demanda bajo los folios de matrícula inmobiliaria números 315-7558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, de propiedad del demandado. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P., que consigne en la cuanta de depósitos judiciales No. 685722042001 Del Banco Agrario y a favor de este proceso radicado 685724089001-2023-00012-00, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$102.136.050.00), por concepto de la suma estimada como indemnización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb7f9c4a60ff78e03d6cc442805a180f50d6bbd07cc29505e6a4728261d395**

Documento generado en 23/06/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>